

Cipolletti, 13 de agosto de 2026

VISTOS: los autos caratulados "NEIRA DIAZ, KARINA YANETH Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO - DENUNCIA LEY 24.240" (Expte N° CI-00600-C-2026) puestos a despacho para resolver;

RESULTA:

1. Que en fecha 22/06/2026 se presenta el Dr. Mariano Brillo, apoderado de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a contestar demanda y solicita se cite como tercero en los términos del art 94 del CPCCN a ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en atención a los hechos expuestos, por resultar evidente la vinculación con la acción regresiva que tendría en su contra.

2. Corrido el traslado, la parte actora contesta y se opone al pedido de citación efectuado por la demandada por resultar extemporáneo. Explica que tratándose de un proceso ordinario el plazo de contestación de demanda es de quince (15) días, con más los que correspondan en razón de la distancia, y conformes los arts 89 y art. 318 CPCC, la citación de tercero debe formularse dentro de la oportunidad procesal prevista para oponer excepciones previas. Que la demanda fue notificada a VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS el día 28/5/2026, por lo que su vencimiento operó el día 12 de junio de 2026, dentro de las dos primeras horas, sin embargo, la demandada compareció a contestar demanda y a solicitar la citación de tercero el día 22/06/2026 por lo que el pedido de citación de tercero ha sido interpuesto de manera extemporánea.

Por otra parte expresa que la accionada no acompañó la póliza invocada, ni documentación alguna que permita conocer su vigencia,

alcance, condiciones

particulares y generales, sumas aseguradas, exclusiones, beneficiarios designados, denuncia del siniestro o trámite dado internamente al fallecimiento del adherente.

Solicita el rechazo por no ofrecer documental respaldatorio que acredite la legitimidad de su pretensión, con costas.

3. Por su parte la demandada manifiesta que la cedula se notifico en fecha 28/5/2026 y que, se le imprimió al proceso el tramite ordinario, contando con un plazo de 15 días, por lo que el plazo para contestar demanda y efectuar la citación del tercero, vencía el 22/06/2026 en plazo de gracia. Todo ello, sin computar la ampliación legal de los plazos procesales en razón de la distancia, por lo que sostiene que el pedido de citación de tercero fue articulado dentro de los plazos legales existentes.

Afirma que el objeto principal de la presente demanda consiste en "hacer efectivo el seguro de vida contratado... y la consecuente aplicación de la suma asegurada a la cancelación total de la deuda" y explica que su representada actúa únicamente en carácter de sociedad administradora de los fondos del plan de ahorro previo y no reviste la calidad de aseguradora, siendo Orbis Seguros quien asumió el riesgo técnico de la cobertura de vida colectiva, por lo que solicita se ordene la citación como tercero de ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en los términos y con los alcances solicitados en nuestro escrito de responde, con expresa imposición de costas a la contraria.

CONSIDERANDO:

4. En primer lugar, en relación a la extemporaneidad planteada por la actora respecto del pedido de citación del demandado, la misma no puede prosperar toda vez que conforme el art 89 CPCC el plazo para pedir la

citación del tercero es o bien en el plazo de interponer excepciones previas (en el caso que se interpongan) o bien en el plazo para contestar demanda, que fue el caso de autos. es decir la norma refiere a la primer presentación que haga el demandado para citar al tercero.

El presente proceso se inicia como un proceso de conocimiento ordinario por lo que el plazo para contestar demanda es de 15 días con más 6 días en razón de la distancia (art 140 CPCC). Que conforme cédula de notificación la demandada queda notificada el 28/05/2026, por lo que el plazo para contestar demanda y por ende pedir la citación de terceros vencía el 30/06/2026 dos primeras (09:30 hs). Habiéndose presentado en fecha 22/6/2026 la presentación es a todas luces hábil y efectuada en tiempo y forma.

5. Por otra parte, cabe recordar que el objetivo del instituto en cuestión, tanto en su perspectiva constitucional como ritual, es evitar las acciones de regreso, que el tercero cuya citación se solicita, invoque luego respecto del demandado en el juicio principal. Ello, además, siempre sujeto a la comunidad de controversia que debe necesariamente existir entre el demandado y el tercero.

Destaco que la citación de terceros se enmarca en el supuesto establecido en el artículo 89 y sgtes. del Código Procesal - Ley 5777: “El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hace en la forma dispuesta por los artículos 312 y siguientes”. Por lo que la aplicación del instituto en cuestión, esto es la citación de terceros, es procedente cuando la relación o situación jurídica objeto de la litis, guarda conexión con otra existente entre el tercero y/o terceros y cualquiera de las partes litigantes.

El fundamento de la intervención es evitar que cuando se efectúe la acción regresiva, el demandado (ahora citado) alegue la excepción de mali processus, o excepción de defensa negligente, por no haber interpuesto las excepciones o defensas que hubieren correspondido y que pudieran haber impedido el progreso de la acción. (Cf. Revista de Derecho Procesal. 2006-2. "Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías". Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. Jurisprudencia Anotada. Pág. 307).

6. Sin perjuicio de la oposición formulada por la parte actora a dicha citación y que la misma entabló la demanda únicamente contra el aquí demandado, en atención a los hechos relatados en el escrito inicial emerge que existe una clara vinculación con el tercero citado en tanto que la presente demanda se ha iniciado con el objeto de obtener el cumplimiento del contrato de adhesión al plan de ahorro N° 0000908546 (Grupo N° 005639, Orden N° 0148-00); ello es que se haga efectivo el seguro de vida contratado con la adhesión al plan de ahorro y, como consecuencia, la aplicación de la suma asegurada a la cancelación total de la deuda del plan.

En virtud de ello, entiendo que corresponde hacer lugar a la citación del tercero en los términos dispuestos en el art. 89 del CPCC - Ley 5777 por cuanto existe una conexidad contractual y tanto el demandado como el citado son solidariamente responsables frente al actor consumidor y Orbis Compañía de Seguros podría haber sido demandada en la presente.

Considero que se encuentra configurado el supuesto de “controversia común” para que exista la citación obligada establecida en el art. 89 del CPCyC ya que entre el tercero y el demandado citante existe una relación “conexa” con la debatida en autos y tal conexidad podría dar lugar a una acción independiente -de regreso- contra el tercero. El demandado, ante una eventual sentencia desfavorable, podría ejercer su acción de regreso

contra el citado.

7. Como corolario de lo expuesto, en este sentido la doctrina ha dicho: “i) Citación del tercero pasible de una acción regresiva. Primera situación consiste en poner en conocimiento de un tercero, eventual sujeto pasivo de una posterior acción de regreso, la existencia de la causa, para que tome intervención en la misma. Cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso, guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que aquél podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o el demandado, la intervención coactiva resulta procedente. Este tipo de intervención sólo tiende a evitar que, en un nuevo juicio que entable contra el demandado vencido, este último pueda aducir la excepción de negligente defensa. El fundamento de la conveniencia de integrar la litis con el tercero citado coactivamente no sólo descansa en la existencia de una acción de regreso contra él, sino también en muchos otros supuestos, como cuando la relación jurídica hecha valer en el juicio es común con un tercero y en consecuencia la sentencia le sea oponible en la medida que vincule a las partes mediante los efectos de la cosa juzgada” (Cf. Osvaldo A. Gozáini. *Intervención de terceros y tercerías*. Ed. Rubinzal Culzoni. 2021. Pág. 349/350).

Coincidentemente, la jurisprudencia ha dicho que: “2. Aunque el proceso se concibe y desarrolla habitualmente en términos de una bilateralidad absoluta, esto es, un demandante y un demandado contra quien se deduce una sola pretensión, y a los cuales aprovecha o perjudica la sentencia a dictarse, lo cierto es que, en no pocas ocasiones, la complejidad de las relaciones jurídicas escapa a ese esquema tan simple y que, en esos casos, la litis no puede encuadrarse tan fácilmente (Fassi, Santiago C., Yañez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, anotado, comentado y concordado, T. 1, pág. 505, 1988). Y así puede suceder que a

esas partes que constituyeron inicialmente el proceso se les agreguen otros litigantes durante el curso del pleito (Calamandrei, P., Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen II, pág. 314, 1962).

Vale también aquí recordar que la intervención en una causa pendiente entre otros dos sujetos puede suscitarse por la libre y espontánea determinación del tercero que voluntariamente se presenta, o por la citación provocada a instancias del juzgado, de oficio o a pedido de alguna de las partes. Finalmente, cabe precisar que, como enseña Chiovenda, existe una profunda e intrínseca diferencia entre ambas modalidades de intervención, en cuanto a la posición, los derechos, la actividad del intervenido, ya que en la voluntaria el que interviene es libre de intervenir o no y de elegir el momento de hacerlo, mientras que en la forzada quien interviene se encuentra envuelto, aún sin quererlo, en la litis (Instituciones de derecho procesal, Volumen II, pág. 213, 2005). 3. Ahora bien, tratándose como en el caso de una intervención obligada, el litigante interesado debe denunciar y acreditar sumariamente que la "controversia le resulta común" a ese tercero (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, pág. 352, 1999; Álvarez Juliá, Luis, Intervención de terceros en el proceso -Hacia la consagración de una postura sobre el tema-, pág. 802, L. L. 1992-D-796; en similar sentido, Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 279, 2002; Colombo, Carlos J., El proceso con pluralidad de partes y las figuras procesales que lo integran, pág. 430, L. L. 1986-D-425).

Y se ha interpretado que esa "controversia común" se configura cuando al futuro litigante un eventual pronunciamiento definitivo le podrá ser opuesto, ya sea porque: (i) el vencido tiene una acción regresiva contra ese tercero, o (ii) existe conexidad entre la relación jurídica del proceso y

un vínculo entre el tercero y alguno de los litigantes originales. En esos casos, ese tercero queda legitimado como parte procesal con la plenitud de facultades y pasa a ser litisconsorte (Fenochietto, op. cit., pág. 352; Gozaíni, op. cit., Tomo I, pág. 279, 2002). Se insiste, la admisibilidad de la intervención queda supeditada a la existencia de la conexión que pueda mediar entre la relación jurídica que vincula a quien se pretende citar con alguna de las partes originarias y los elementos objetivos (objeto y causa) de la pretensión, y para cumplir con alguna de las siguientes finalidades: (a) evitar la deducción por el tercero de ciertas defensas en juicio que eventualmente se inicie en su contra; (b) lograr que el tercero asuma la defensa del citante en el pleito pendiente y que eventualmente se haga cargo de las condenaciones que contenga la sentencia que allí se emita; (c) lograr que el tercero sustituya al citante en el pleito pendiente; o (d) lograr la deducción de la demanda que el citante teme potencial o eventualmente del tercero (conf. Palacio, Lino E., Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo III, págs. 314 y 498, 1997; esta Sala, 26.9.13, "Grupo Edipesca S.A. c/ Santa Elena S.A. y otros s/ ordinario").

8. En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la citación de ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- CITAR a ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. para que dentro del término de QUINCE (15) DÍAS (Cf. art. 311 del CPCC) tome en la causa intervención que pudiere corresponderle en defensa de sus derechos, bajo apercibimiento de quedar vinculado a los efectos de la sentencia que se dicte. Notifíquese por cédula encomendada al demandado citante.

La presente citación deberá ser diligenciada dentro del término de DIEZ

(10) días, bajo apercibimiento de tenérsela por desistida.

SUSPÉNDASE el desarrollo del proceso, hasta la comparecencia del citado o hasta el vencimiento del plazo fijado (Art. 90 del CPCC).

II.- Sin imposición de costas, toda vez que la incidencia planteada no excede la mínima sustanciación que para el caso fue requerida (Cf. Art. 62 2° párr. del CPCC).

III. La presente quedará registrada por Protocolo Digital.

IV. Notifíquese conforme arts 38,120 y 138 CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez Subrogante